REFERENCIA: *EJECUTIVO DE ALIMENTOS*
DEMANDANIE.: *S.V.G.M. y E.S.G.M.*
DEMANDADA: *ELVER ARLEY GUTIÉRREZ BARRETO*
RADICACIÓN: *15-299-31-84-001-2021-00032-00*

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, 22 de abril de 2021.

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificacion. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

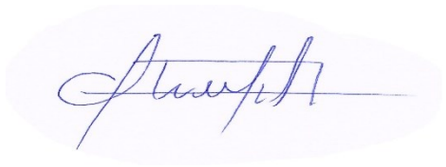

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

para todo el año dos mil veintiuno (2021) corresponde a la suma de seiscientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos ($672.750), cifra que no coincide con las indicadas, cuyo monto varía mensualmente.

3. La inadmisión de la demanda impide efectuar pronunciamiento sobre las cautelares solicitadas.

4. Reconózcase personería para actuar a la Dra. JESSIKA JOHANA RIOS PIRACOCA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA GUIO DIAZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 30 del veintiséis (26) *de abril de 2021.*

Angélica María González Figueredo
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.G.M. Y E.S.G.M.
DEMANDADO: ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00032-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintitrés de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisible, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Si bien el artículo 430 indica que el Juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, o en la forma que lo considere legal, en este caso se presenta información que genera confusión en los montos y que amerita aclaración de la demandante:

1. En la primera pretensión se pide librar mandamiento de pago "por concepto de no pago de la cuota total /completa alimentaria del mes de diciembre", que de acuerdo con el título ejecutivo correspondería a la suma de seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000). No obstante, se relaciona una suma de doscientos veintitrés mil seiscientos noventa y seis pesos (223.696).

   Para subsanar debe indicar si se debe la totalidad de la cuota o la suma que se relaciona.

2. En las pretensiones segunda a quinta, pide librar mandamiento ejecutivo por las sumas de:

   - SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CINCO CENTAVOS($762.521,85m/c) correspondiente al mes de enero de 2021.

   - SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($758.774,20m/c) correspondiente al mes de febrero 2021.

   - SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS($755.026,55m/c) correspondiente al mes de marzo

   - SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS($751.903,51m/c) correspondiente al mes de abril de 2021

   Para subsanar debe informarse si existe un documento que haga modificaciones al acta presentada como título ejecutivo[1], ya que la cuota alimentaria fijada en diciembre de dos mil veinte(2020) por la Defensora de Familia del Centro Zonal Garagoa contiene la obligación de pagar mensualmente a favor de los niños la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (650.000), con aumento del porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente a partir de enero de dos mil veintiuno (2021) lo que indica que la cuota

[1] En el acápite de anexos se hace referencia al aporte de copia del acta de la Procuraduría 28 judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, la cual no allegó la apoderada.